## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4247-2014 SAN MARTÍN RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

Lima, treinta de junio de dos mil quince.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jorge Pisco Linares de fojas trescientos setenta y seis contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce de fojas trescientos cincuenta y cuatro, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

CUARTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia: i) La vulneración del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil por no haberse motivado debidamente y

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4247-2014 SAN MARTÍN RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

MPM/OPUyC-MOYOBAMBA de fecha veintitrés de julio de dos mil doce que obra a fojas ciento ochenta y nueve; y ii) La indebida aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil porque el Ad quem considera que el actor no ha cumplido con probar los hechos que sustentan su pretensión, al señalar que se tratan de dos inmuebles distintos, uno frente al Jirón Bolívar — Barrio Zaragoza con veintisiete metros (27m) y el otro de mayor extensión ubicado por el frente la cuesta de Tahuishco con ciento dieciocho metros (118m), pese a la existencia de material probatorio suficiente que han acreditado los hechos que sustenta su pretensión, no habiéndose valorado adecuadamente.

QUINTO.- Examinada las citadas denuncias i) y ii), debe indicarse que si bien el

QUINTO.- Examinada las citadas denuncias i) y ii), debe indicarse que si bien el recurrente ha señalado las normas que considera es materia de infracción; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala Superior ha determinado que no se ha logrado acreditar la existencia de diferencia de medidas para proceder a la rectificación de áreas y linderos, puesto que se trata de dos inmuebles distintos, uno con frente al Jirón Bolívar - Barrio Zaragoza con veintisiete metros cuadrados (27m) y el otro de mayor extensión ubicado por el frente la cuesta de Tahuishco con ciento dieciocho metros (118m); asimismo, se advierte que el recurrente pretende que se valore el Informe Técnico número 035-2012-MPM/OPUyC-MOYOBAMBA, lo que no es procedente denunciarlo por esta vía casatoria conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. ------Por estas consideraciones y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Pisco Linares de fojas trescientos setenta y seis contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce de fojas trescientos cincuenta y cuatro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Pisco

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4247-2014 SAN MARTÍN RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

Linares y otra contra Julio Antonio López Ocmín y otros sobre Rectificación de Áreas y Linderos; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Cgb/Cgv/Nred

SE PUBLICO CONFORME A LE

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

10 4 SEP 2015